



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

Radicación n.º 89114

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERESA DE JESÚS NAVARRO ZAMBRANO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Mediante sentencia CSJ SL3608-2022 proferida el 11 de octubre de 2022, esta Sala de la Corte resolvió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 9 de octubre de 2019. En sede de instancia y para mejor proveer y dilucidar con certeza la entidad y tiempos en que estuvo vinculada la actora al sistema pensional antes de su inscripción a la AFP Porvenir, se solicitó a las entidades demandadas y al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, allegar la información indicada en la providencia referida.

Dicha solicitud fue atendida por cada una de las entidades. Colpensiones allegó certificación en la cual, el gerente de gestión de la información de la Dirección de

Historia Laboral indicó que no existía información de aportes ni novedades laborales respecto de la accionante; el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, remitió certificación laboral según la cual, Teresa de Jesús Navarro Zambrano laboró a su servicio entre el 15 de octubre de 1980 y el 18 de noviembre de 1984 y que *«durante la permanencia de la exfuncionaria [...] estuvo afiliada a la Caja Nacional de Previsión para pensión»*.

Por su parte, Colfondos S. A. explicó que la historia laboral de la demandante a 1 de abril de 1994, corresponde a la información que reposa en la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales de la Nación- Ministerio de Hacienda, entidad que recibe las certificaciones emitidas por quienes tenían a cargo el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, presentó copia de la consulta realizada al aplicativo de la mencionada oficina, según la cual, Teresa de Jesús Navarro Zambrano tuvo las siguientes vinculaciones laborales y a seguridad social: i) ICA 15 octubre de 1980 a 18 de noviembre de 1984, afiliada a Cajanal; ii) Contraloría General de la República, 5 de febrero de 1986 a 23 de enero de 1994, vinculada a Cajanal y iii) Inurbe, 21 de enero de 1994 a 30 de julio de 1997, con Cajanal.

Pese a la anterior información certificada ante la Oficina de Bonos Pensionales de la Nación - Ministerio de Hacienda, la UGPP, al dar respuesta al requerimiento de esta Corte, y como entidad que asumió las obligaciones de la referida Caja

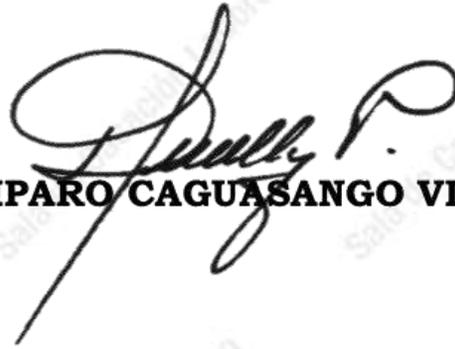
de Previsión Social, certificó que: *«verificados los aplicativos de la Unidad, no se evidencia información alguna respecto de la mencionada señora»*, Teresa de Jesús Navarro Zambrano.

Ante la disímil información, la Sala dispone requerir a la UGPP para que en el término de 10 días se sirva aclarar la respuesta brindada a esta corporación, o revisar nuevamente sus archivos, como quiera que tanto el ICA, como la Contraloría General de la República y el Inurbe certificaron ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la afiliación de la demandante a Cajanal entre los años 1980 a 1997. Para ello, deberá indagar con detalle en los diferentes sistemas de información a su cargo, sobre la vinculación de Teresa de Jesús Navarro Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 35.464.941 a dicha Caja de Previsión Social bajo los referidos empleadores, y allegar los soportes respectivos.

Igualmente, se ordena que, por Secretaría, se solicite al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la Contraloría General de la República y al Inurbe, que, en el término de 10 días, alleguen soportes de la afiliación y pago de cotizaciones a Cajanal a favor de Teresa de Jesús Navarro Zambrano. Envíeseles copia de la respuesta emitida por la UGPP (folio 67 del cuaderno de la Corte).

Recibida la respuesta, Secretaría dará traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, vencido el cual pasará al Despacho para emitir la sentencia de instancia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA